

Respetado:

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: Reforma a la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual.

DEMANDANTES: Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermana), Melisa Caicedo Preciado (hermana), Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orlay Gómez Caicedo (primo) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina).

DEMANDADOS: Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S y Mundial de Seguros S.A.

RADICADO: 760013103012-2020-00121-00.

Luis Felipe Hurtado Cataño, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con cédula de ciudadanía No.1.143.836.087, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de las partes demandantes, me permito presentar demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que consta de la siguiente:

Abreviaturas en el texto.

Me permito indicar las abreviaturas de las siguientes oraciones, frases o palabras, para mejor la comprensión de la demanda:

- Taxi identificado con placa VCZ440, en adelante, el carro.
- Aseguradora Mundial de Seguros S.A, en adelante la aseguradora.
- Alexander Caicedo Preciado, en adelante, la víctima.
- El día 22 de diciembre de 2019, en adelante la fecha del accidente.

Capítulo 1.

Identificación de las partes.

Partes demandantes:

- **VIRGINIA PRECIADO** (madre), identificada con cedula de ciudadanía No 27.500.493 de Tumaco (Nariño), obrando en nombre propio y como representante de la masa herencial de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **IGNACIO CAICEDO** (padre), identificado con cedula de ciudadanía No 14.945.118 de Cali (Valle), obrando en nombre propio y como representante de la masa herencial de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **NAYIBE CAICEDO PRECIADO** (hermana), identificada con cedula de ciudadanía No 66.851.018 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **MARISOL CAICEDO PRECIADO** (hermana), identificada con cedula de ciudadanía No 66.957.473 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **MELISA CAICEDO PRECIADO** (hermana), identificada con cedula de ciudadanía No 66.997.744 de Cali (Valle), obrando en nombre propio y como representante legal de los menores **GIANLUCA CARDONA CAICEDO** (sobrino) y **BANESA CARDONA CAICEDO** (sobrina). Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **LORIETH NAYERLY CUERO CAICEDO** (sobrina), identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.846.097 de Roma (Italia), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.

- **LICETH DAHIANA CUERO CAICEDO** (sobrina), identificada con cedula de ciudadanía No 1.126.845.851 Roma (Italia), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **CINDY ORLAY GOMEZ CAICEDO** (sobrina), identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.168.334 de Cali (Valle), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.
- **STEPHANNY GOMEZ CAICEDO** (sobrina), identificada con cedula de ciudadanía No 1.109.545.808 de Bogotá (Cundinamarca), obrando en nombre propio. Domiciliada en la ciudad de Cali. Dirección de notificación: en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali. Correo electrónico: nayibec45@gmail.com.

Partes Demandadas:

- **NARDEY ANTONIO ZAMORA**, (conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.532.961, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificación judicial en la carrera 42 No. 42-41 de Cali (Valle). Teléfono 3187308. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado.
- **JHONATAN ARLEY GIRALDO URRIAGA** (propietario), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.712, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificación judicial en la carrera 31ª No. 12C-33 conjunto residencial Torres del parque Pijao apartamento 706 de Cali. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección se tomó del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370720368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- **TORO AUTOS CALI S.A.S**, identificada con Nit No. 800007748-4, representada legalmente por Carlos Enrique Toro Arias, identificado con cédula de ciudadanía número 16.581.299 o por haga sus veces. Con domicilio principal en Cali (Valle). Dirección de notificación: AV 2B No. 25N 68 de Cali. Dirección electrónica: gerencia@toroautos.com. La dirección electrónica es la que aparece en el certificado de cámara de comercio.

- **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por Juan Enrique Bustamante Molina o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación impuestosmundial@segurosmdial.com.co. La dirección electrónica es la que aparece en el certificado de cámara de comercio.
- **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, sociedad identificada con NIT 860009578-6, representada legalmente por EDUARDO ARCE CAICEDO o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle Carrera 11 No 90-20. Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com.
-

Capítulo 2.

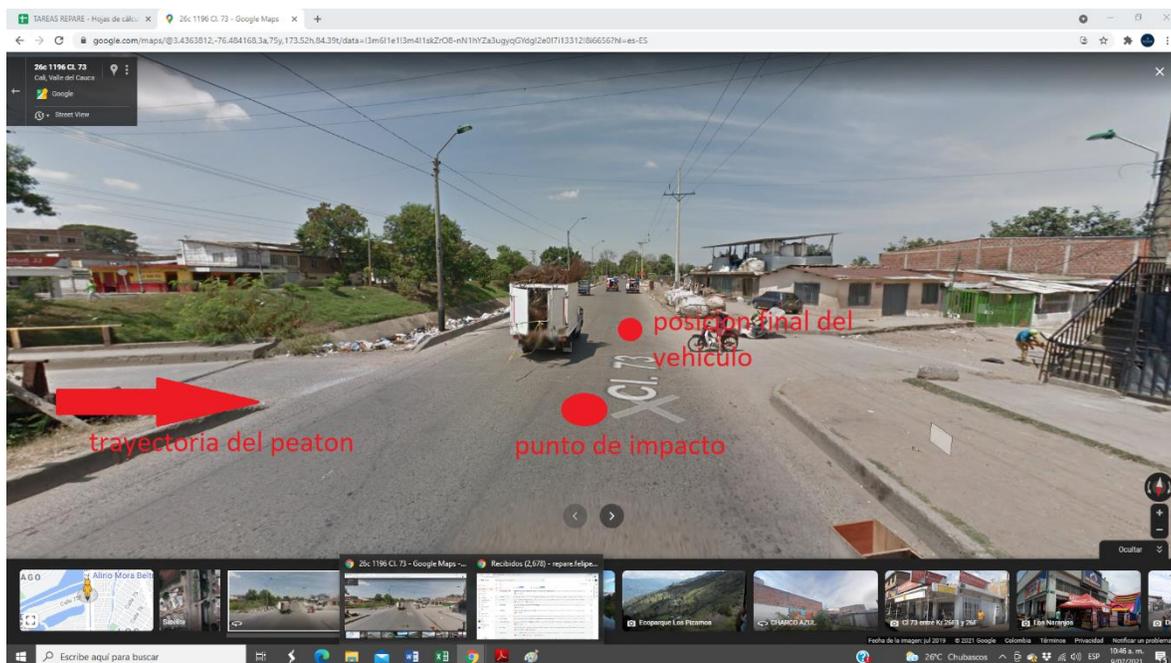
Hechos.

1. El 22 de diciembre de 2019, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de placas VCZ440 y el peatón Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D).
2. El 22 de diciembre de 2019, la víctima tenía 41 años de edad.
3. Ignacio Caicedo y Virginia Preciado son los padres de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D).
4. Nayibe Caicedo Preciado, Marisol Caicedo Preciado y Melisa Caicedo Preciado son hermanos de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D).
5. Gianluca Cardona Caicedo, Banesa Cardona Caicedo, Lorieth Nayerly Cuero Caicedo, Liceth Dahiana Cuero Caicedo, Cindy Orly Gómez Caicedo y Stephanny Gómez Caicedo son sobrinos de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D).
6. Las mencionadas personas han convivido en un ambiente familiar de amor, cariño y afecto, en la casa ubicada en la calle 26E # 74A-26 Barrio Marroquín de la ciudad de Cali.
7. La víctima al momento del accidente se desempeñaba como trabajador independiente, vendiendo chatarra, pintando y vendiendo cuadros. Producto de su trabajo devengaba un ingreso mensual en promedio por la suma de UN MILLON DE PESOS (1.000.000).

8. El 22 de diciembre de 2019 a las 9:30 horas, la víctima cruzaba la calle 73 (avenida Ciudad de Cali) en sentido Oriente-occidente, es decir, desde el puente vehicular y peatonal del canal de aguas residuales hacia el anden de las casas ubicadas en la calle 73.



9. El 22 de diciembre de 2019 a las 9:30 horas, el señor Nardey Antonio Zamora, se desplazaba en calidad de conductor del vehículo taxi de placa VCZ440 entre el carril derecho y el carril del centro de la calle 73 con carrera 26F en sentido norte-sur de la ciudad de Cali.
10. El 22 de diciembre de 2019 a las 9:30 horas, el conductor del vehículo de placa VCZ440, señor Nardey Antonio Zamora, en la intersección de la calle 73 con la carrera 26F, por no estar atento a los demás actores de la vía atropella a la víctima señor Alexander Caicedo Preciado (q.e.p.d), quien justo en ese instante cruzaba caminando la calle 73 con carrera 26 F en sentido oriente-occidente.
11. El impacto entre el peaton y el carro ocurrió en la intersección de la calle 73 con carrera 26f. Después de el impacto el vehículo arrastró el cuerpo de la víctima en el parabrisas, por unos 5 metros.



1

12. El vehículo de placa VCZ440 impactó el cuerpo de la víctima con el parachoques delantero y el parabrisas, producto del fuerte impacto la víctima fue arrastrada por más de 5 metros de distancia causándole graves lesiones en su integridad física.
13. La víctima fue recogida en estado inconsciente por los paramédicos de una ambulancia y trasladado a la Clínica Cristo Rey de la Ciudad de Cali.
14. Al llegar a la Clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, la víctima presentaba síntomas de: “trauma craneoencefálico con herida compleja en el escálp, cefalea intensa, laceraciones en pierna y pie izquierdo”.
15. La víctima fue sometida a varias cirugías y a un intenso tratamiento para buscar su recuperación en la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali.
16. A pesar de todos los esfuerzos por salvarle la vida a la víctima, el día 05 de enero de 2020, fallece en la clínica Cristo Rey de la ciudad de Cali, por las lesiones causadas en el accidente.

¹<https://www.google.com/maps/@3.4363812,76.484168,3a,75y,173.52h,84.39t/data=!3m6!1e1!3m4!1skZrO8-nN1hYzA3ugyqGYdg!2e0!7i13312!8i6656?hl=es-ES>

17. Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D) estuvo vivo desde el 22 de diciembre de 2019 hasta el día 05 de enero de 2020, tiempo en el que fue internado en la clinica Cristo Rey. Durante ese tiempo fue sometido a varias cirugías y diferentes procedimientos médicos, padeciendo intensos dolores físicos, emocionales y sufriendo constantemente en su lucha por sobre vivir.
18. Durante el tiempo descrito en el hecho anterior, la victima padecio la alteracion de sus condiciones normales de vida, ya que fue privado de realizar sus actividades placenteras del día a día, como disfrutar actividades de ocio con familia, departir con los amigos, realizar deporte, salir a bailar y salir a pasear.
19. Las causas eficientes del daño causado a la victima, son aplicables al conductor del vehículo de placas VCZ440, consisten en: 1). No estar atento a los demas actores de la vía, 2). conducir con exceso de velocidad, 3). falta de precaución, 4) no respetar la prelación de los peatones y, 4). Conducir con imprudencia, impericia y negligencia.
20. Al momento del accidente la victima no realizaba ninguna maniobra peligrosa, ya que cruzaba la via como peatón y no ejecutaba accion alguna que representara peligro para personas y vehículos.
21. Al momento del accidente el vehículo de placas VCZ440 era bien mueble de propiedad del señor Jhonatan Arley Giraldo Urriaga.
22. Al momento del accidente el vehículo de placas VCZ440 se encontraba afiliado a la empresa de transporte Toro Autos S.A.S.
23. Al momento del accidente, el vehículo de placas VCZ440, se desplazaba a mas de 80 kilometros por hora.
24. Al momento del accidente, el vehículo de placas VCZ440, tenia asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía Mundial de Seguros S.A, mediante póliza de seguro número 2000022439 con vigencia desde el 01-05-2019, con una cobertura de 120 SLMLMV, sin exclusiones ni límites.
25. Tambien al momento del accidente, el vehículo de placas VCZ440, tenia asegurado el riesgo de Responsabilidad Civil Extracontractual en exceso con la compañía Mundial de Seguros S.A, mediante póliza de seguro número 2000022441 expedida el 01-05-2019 en la ciudad de Cali, con una cobertura de 80 millones de pesos.

26. También tenían amparado el patrimonio con la póliza No 101047593 de responsabilidad civil extracontractual de Seguros del estado S.A, que se encontraba vigente para el momento del siniestro.
27. La causa eficiente y determinante de la muerte de Alexander Caicedo Preciado (q.e.p.d), fue el fuerte impacto sufrido en su integridad física en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre de 2019.
28. La imprudencia e impericia del agente dañino ha frustrado el derecho de Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orlay Gómez Caicedo (sobrina) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), como son las actividades familiares, rutinarias, placenteras, sociales, deportivas y cotidianas que disfrutaban como familia.
29. La imprudencia e impericia de los agentes dañinos han causado en Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orlay Gómez Caicedo (sobrina) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), mucho llanto, dolor, tristeza, congoja y depresion, que ha afectado gravemente a cada uno de los demandantes a nivel personal y familiar.
30. El 10 de marzo de 2020, Virginia Preciado en calidad de victima radicó una petición ante la fiscal 15 seccional la ciudad de Cali donde se encuentra en curso el proceso penal por el delito de homicidio culposo, identificado con radicado Rad. 760016000193202000143, para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, no obstante, no fue posible obtener todos los documentos solicitados.
31. A la fecha los demandados no han sido indemnizado por los demandantes.

Capítulo 4. Fundamentos Jurídicos.

4.1) Intereses moratorios del artículo 1080 del Código de Comercio.

La aseguradora tiene la obligación de pagar la suma probada al mes siguiente de la reclamación extrajudicial realizada por la víctima o al día siguiente de la notificación del auto admisorio de la demanda, de no hacerlo tendrá que pagar intereses conforme al artículo 1080 del Código de Comercio:

De conformidad con lo estipulado por el artículo 1080 del Código de Comercio “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

Por consiguiente, cuando el acreedor del seguro reclama su derecho extrajudicialmente, pero no logra demostrar la cuantía de la pérdida en ese momento, sino al interior del proceso judicial, no hay lugar a imponer el pago de los intereses de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, pues en ese caso hay que aplicar el inciso 2 del artículo 90 del código de procedimiento civil tal como lo ha indicado esta Corte: “desde luego, acreditada la obligación y su cuantía... los "(...) efectos de la sentencia, en lo que atañe a la mora, retrotraen a la etapa de la litiscontestatio, es decir al estadio procesal en que aquel asumió el riesgo de la litis, con todo lo que ello traduce”²³

En el presente caso se debe condenar a intereses moratorios a partir de la reclamación judicial, porque se les probó el siniestro y la cuantía.

4.2). Responsabilidad Civil por el ejercicio de actividades peligrosas.

En el presente caso estamos en presencia del ejercicio de actividad peligrosa desplegada únicamente por el demandado (conductor del vehículo de placas VCZ-440), pues la víctima el peatón, no venía ejerciendo actividad riesgosa alguna.

Como consecuencia de lo anterior, el fundamento normativo que se debe aplicar al caso en concreto es el artículo 2356 del Código Civil, que la jurisprudencia Colombiana ha interpretado para declarar la responsabilidad en casos de actividad peligrosa ejercida exclusivamente por el demandado.

² CSJ SC 248 de diciembre de 2001, Exp 6230. reiterada en CSJ SC del 5 de abril de 2016, radicado. 2007-00072-01.

³ Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC5681-2018. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.

“El régimen probatorio en materia de responsabilidad civil por actividades peligrosas, siempre ha sido un tema de suma relevancia jurisprudencial desde que en 1938 la Corte de Oro manifestó que “reconoce que en las actividades caracterizadas por su peligrosidad, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí aquellos elementos, al tiempo que la manera general de producirse los daños de esta fuente o índole impide dar por provisto al damnificado de los necesarios elementos de prueba. [...]”⁴. Teniendo génesis allí la necesidad jurisprudencial de buscar un régimen probatorio diferente al *onus probandi que de otrora* se aplica a la responsabilidad por culpa probada, permitiendo aligerar la carga de la prueba de la víctima, con el objetivo de facilitar la demostración de los elementos de la responsabilidad en sentido tradicional : daño-culpa-nexo causal.

Aunque desde 1938⁵ existieron en la sala civil diferentes tesis respecto de las cargas probatorias de las partes en el régimen excepcional de las actividades peligrosas, es a partir de la sentencia de Agosto 24 del 2009 con ponencia del Magistrado William Namem Vargas, donde se han presentado sentencias con una argumentación importante, sobre las cargas de las pruebas que se pueden aplicar a los casos en concreto, al interpretar el artículo 2356 del código civil.

Por lo anteriores es importante determinar cuál ha sido el régimen probatorio exigido por la sala civil de la Corte suprema de justicia desde el año 2009 para los casos de actividades peligrosas, teniendo presente que existen tres teorías de derechos sustancial denominadas responsabilidad objetiva, presunción de culpa y culpa probada, las cuales han sido creadas con el único fin de distribuir la prueba para estructurar los elementos de la responsabilidad exigidos por cada una de ellas.”⁶

Requisitos probatorios de la tres teorías:

CULPA PROBADA:

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
culpa	Demandante	La prueba de la diligencia exonera de responsabilidad
Nexo causal	Demandante	
daño	Demandante	
Intervención extraña nexo causal		Si el demandado prueba la intervención de una causa extraña se exonera (el caso fortuito no rompe el nexo causal)

⁴ Sentencia de 14 de marzo de 1938 (XLVI, 1932, 215 ss.),

⁵ Citar las sentencias estudiadas en la ficha desde 1938

⁶ Hurtado, Felipe. RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS: LA CARGA DE LA PRUEBA EN LA CASACIÓN CIVIL Tesis de Maestría Universidad Externado de Colombia. Dirigido por: Milagros Koteich.

Grafica del autor.

PRESUNCION DE CULPA

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
culpa	La prueba de la culpa, no tiene consecuencias jurídicas.	La prueba de la diligencia no exonera de responsabilidad.
Nexo causal	Demandante	
daño	Demandante	
Intervención extraña nexo causal		Si el demandado prueba la intervención de una causa extraña se exonera (el caso fortuito no rompe el nexo causal)

Grafica del autor.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA

ELEMENTO	DEMANDANTE	DEMANDADO
culpa	La prueba de la culpa no tiene consecuencias jurídicas.	La prueba de la diligencia no exonera de responsabilidad.
Nexo causal	Demandante	
daño	Demandante	
Intervención extraña nexo causal		Si el demandado prueba la intervención de una causa extraña se exonera (el caso fortuito no rompe el nexo causal)

Grafica del autor.

Como se puede observar de los graficas citados, el régimen probatorio exigido por la Corte Suprema en casos de actividades peligrosas, solo varia en el régimen de culpa probada (artículo 2341) porque la prueba de la culpa es requisito esencial para condenar y la de la diligencia sirve para exonerar; pero se debe tener presente que en presencia de actividad peligrosa desplegada solamente por el demandado, la culpa probada no ha sido aplicada por la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a la responsabilidad objetiva y la presunción de culpa, podemos decir que la prueba de la culpa no se exige y la de la diligencia no tiene ningún efecto jurídico. Por lo tanto, aunque se trate de denominar ambos regímenes de manera diferente, en realidad, la carga de la prueba no varía.

Por último, podemos concluir que desde la Sentencia del 26 de agosto del 2010. Ruth Marina Díaz Rueda, la Corte con el ánimo de no abandonar el fundamento de la responsabilidad basado en la culpa, decidió retomar la teoría de la presunción de culpa, aunque en términos prácticos estemos hablando de una responsabilidad objetiva.

En el presente caso está demostrado que la causa inmediata de la lesión de fue el impacto del vehículo, como causa de la velocidad, imprudencia e impericia del demandado. Esta acreditado el daño. El demandado si quiere que alguna de las excepciones que enfrentan la responsabilidad civil prospere, debe acreditar la intervencion de una causa extraña, de la cual hasta la fecha no se vislumbra indicio alguno.

No obstante todo lo anterior el presente caso se puede fallar bajo los presupuestos del artículo 2341 del Código Civil, porque se va probar que el demandado, no respeto la señal de semáforo en rojo, se desplazaba en exceso de velocidad y no estuvo atento en la vía.

4.3). NORMAS DE TRANSITO⁷ INCUMPLIDAS POR EL DEMANDADO.

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código.

⁷ Código Nacional de tránsito. Ley 769 del año 2002

ARTÍCULO 110. CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

4.4). Perjuicios reconocidos por la Sala Civil de la Corte Suprema De Justicia.

Sobre los perjuicios materiales no hay debate doctrinal y jurisprudencial, siempre se ha reconocido el daño emergente y el lucro cesante.

En cuanto al daño inmaterial, ha sido un tema de debate judicial, pero la última construcción jurisprudencial ha querido sistematizar esta clase de perjuicio, indicando lo siguiente:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto,

respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.”⁸

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la reciente sentencia SC5686-2018 (OCENSA) de 19 de diciembre de 2018, establece como obligatorio el precedente jurisprudencial para determinar la cuantía del perjuicio moral, esto dijo:

“No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohija esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001”).

En la jurisdicción ordinaria, competencia de lo civil, desde el año 2014 se han proferido una cantidad considerable de sentencias, tanto de la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como la del Tribunal Superior de Cali, en las cuales se han establecido unos parámetros, para tasar el daño moral:

- En el año 2016 la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia fijo el daño moral en la siguiente suma:

“En cuanto al monto de dicha reparación, recientemente, la Corte, en Sentencia CSJ SC13925-2016, radicación 2005-00174-01, lo fijó en \$ 60.000.000. Al efecto, expuso: Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$ 60’000.000 para cada uno de los padres; \$ 60’000.000 para el esposo; y \$ 60’000.000 para cada uno de los hijos.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$ 53.000.000 (SC nov. 17/2011, exp. 1999-533), y \$ 55.000.000 (SC jul. 9/2012, exp. 2002-101-01).”

⁸ Corte suprema de Justicia de Colombia, sala civil. MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Rad: 11001-31-03-003-2003-00660-01

- En el año 2016 el Tribunal Superior de Cali en sentencia No 013 del 04 de febrero del 2016 con ponencia del Dr. Hernando Rodríguez Mesa, condenó a favor de una víctima con una pérdida de capacidad laboral del 60% por concepto de perjuicio moral la suma de \$68.945.500 y por concepto de vida de relación \$82.734.600.
- En sentencia del 19 de octubre del año 2017 con ponencia del Magistrado: CESAR EVARISTO LEON VERGARA Dentro del radicado No 76001310301020140029301, condeno: El Tribunal Superior de Cali condenas determinándolas así: a los padres \$59'755.077 a Jennifer Divana Beltrán Marroquín, \$59'017.360 a Nolberto Cáceres Flórez y a los hermanos Nidia Pérez Torres y \$29'508.680 a Víctor Alfonso, Ermin Fabián y Mildred Shirley Cáceres Pérez.
- La Corte Suprema de Justicia en un caso del año 2018 de un menor con una pérdida de capacidad laboral superior al 50% condeno de la siguiente manera: Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo la suma de sesenta millones de pesos (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones de pesos (\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.
- En Sentencia del 28 de marzo del 2017, acta Numero 028. Magistrado Carlos Alberto Romero Sánchez, siguiendo la lógica de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Cali actualizó el monto de perjuicio moral por muerte para el cónyuge y familiares de primer grado en la suma de \$70.000.000 y para los hijos de crianza en la suma de \$30.000.000.
- En sentencia del Tribunal de Cali, dentro del proceso con radiación: 2016-00287-01 aprobado acta Número 50 del 13 de Julio del 2018, revoco sentencia del juzgado 13 civil del circuito y dijo “a título de daño moral le será reconocido a cada uno de los demandantes legitimados en la causa, la suma de \$68.945.400 teniendo en cuenta que los límites máximos de esta indemnización se encuentra en la suma de \$90.000.000”.
- En sentencia de 19 de diciembre de 2018, la sala civil de la Corte actualizó el límite máximo de perjuicio moral en \$72.000.000, esto dijo

En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de

los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes

Los casos antes expuestos, son muerte o lesiones, y se ha fijado como valor máximo hasta el día de hoy en la suma de \$90.000.000. No es coherente que el Juez de instancia, condene a favor de una persona que ha perdido la visión de un ojo, que debe caminar con muletas y calificado con una pérdida de capacidad laboral del 43.30%, la suma de \$20.000.000; para cada uno de sus hijos la suma de \$8.000.000; y para su esposa \$ 15.000.000. La sentencia objeto de recurso vulnera el derecho a la igualdad de las víctimas y desconoce el dolor que sufrieron los demandantes, que fue en la máxima expresión.

Con las declaraciones de parte, historia clínica y testimonios controvertidos dentro del proceso, se demuestra el sufrimiento grave de cada uno de los demandantes.

Capítulo 5.

Fundamentos normativos.

CONTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 6, 217, 318 y 365.

CODIGO CIVIL: Artículos 86, 131, 265, 1613 al 1617, 2341,2356.

LEY 153 de 1887: Artículos 4, 5 y 8.

CODIGO NACIONAL DE TRÁNSITO: Artículos 55, 60, 61, 66, 67, 71, 109.

CÓDIGO DE COMERCIO: Artículos 1036, 1052, 1072, 1080, inciso 3 Art.1081, 1172,1131, 1133.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO articulo 368 y ss.

Capítulo 6.

Pretensiones.

6. 1). Declaración de Responsabilidad Civil.

Declárese Civil y solidariamente responsable a Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S, Mundial de Seguros S.A. y Seguros Del Estado S.A con ocasión a la

muerte de Alexander Caicedopreciado (Q.E.P.D) causada en el accidente de tránsito ocurrido el 22 de diciembre de 2019, por la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas VCZ440.

6.2). Condena directa a la aseguradora.

Condenar a las aseguradoras Mundial de Seguros S.A. y Seguros Del Estado S.A para que concurren al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en los contratos de seguros.

6.3) Condena de intereses moratorios a la aseguradora.

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio y/o artículo 94 del C.G del P solicito se condene a Mundial de Seguros S.A. y Seguros Del Estado S.A., a partir del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad.

6.4) Condena de costos del proceso:

Con fundamento en el artículo 1128 del Código de Comercio, solicito se condene a Mundial de Seguros S.A. y Seguros Del Estado S.A., a pagar a favor de la demandantes -beneficiarios las costas procesales a las que sean condenadas la aseguradora y los asegurados, pago de honorarios de dictámenes periciales, pago de honorarios de abogados de las víctimas y cualquier otro costo del proceso.

6.5). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros:

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S Mundial de Seguros S.A. y Seguros Del Estado S.A a favor de Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orlay Gómez Caicedo (sobrina), de la masa herencial de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D), y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), las siguientes pretensiones:

6.6). Perjuicios morales.

Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S y Mundial de Seguros S.A, a favor de Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 87.780.300 para cada uno de ellos. Para Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos. Para Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orly Gómez Caicedo (sobrina) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), la suma equivalente de 35 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 30.723.105 para cada uno de ellos.

A favor de la masa herencial de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D), una suma igual o superior a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de perjuicio moral como consecuencia del dolor, la tristeza dolor, angustia, sufrimiento y profundo malestar que padeció durante los 14 días de sufrimiento que le toco soportar mientras estuvo vivo en la clínica.

6.7). Perjuicio a la vida de relación.

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACION** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S y Mundial de Seguros S.A, a favor de Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 87.780.300 para cada uno de ellos. Para Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos. Para Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orly Gómez Caicedo (sobrina) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), la suma equivalente de 35 salarios mínimos mensuales que en pesos a la presentación de la demanda son \$ 30.723.105 para cada uno de ellos, por concepto de perjuicio a la vida de relación.

A favor de la masa herencial de Alexander Caicedo Preciado (Q.E.P.D), una suma igual o superior a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de perjuicio a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia por la privación de poder disfrutar de actividades placenteras del diario vivir, tales como caminar, correr, bailar, pintar y jugar, que se ocasionaron con posterioridad del accidente hasta el fallecimiento.

6.8). Daño a la pérdida de oportunidad.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas: Nardey Antonio Zamora, Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, Toro Autos S.A.S y Mundial de Seguros S.A, a favor de Virginia Preciado (madre), Ignacio Caicedo (padre), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales que en pesos, a la presentación de la demanda son \$ 87.780.300 para cada uno de ellos. Para Nayibe Caicedo Preciado (hermana), Marisol Caicedo Preciado (hermano), Melisa Caicedo Preciado (hermano), la suma equivalente de 50 salarios mínimos mensuales que en pesos, a la presentación de la demanda son \$ 43.890.150 para cada uno de ellos. Para Gianluca Cardona Caicedo (sobrino), Banesa Cardona Caicedo (sobrina), Lorieth Nayerly Cuero Caicedo (sobrina), Liceth Dahiana Cuero Caicedo (sobrina), Cindy Orly Gómez Caicedo (sobrina) y Stephanny Gómez Caicedo (sobrina), la suma equivalente de 35 salarios mínimos mensuales que en pesos, a la presentación de la demanda son \$ 30.723.105 para cada uno de ellos.

6.9). Intereses de mora.

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

6.10). Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados.

Que se condene en costas y agencias en derechos a los demandados en los términos de los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso.

6.11). Indexación.

Actualizar las sumas pretendidas al momento de liquidar la sentencia y las coberturas de todas las pólizas.

Capítulo 7.

Juramento Estimatorio.

No es necesario en este caso por cuanto solo se están solicitando perjuicios inmateriales de conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso,

Capítulo 8.

Pruebas.

8.1) Pruebas documentales:

Que acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente; el contrato de seguros y las causas de los perjuicios.

1. Fotocopia del documento de identidad del fallecido y los demandantes Virginia Preciado Ignacio Caicedo, Nayibe Caicedo Preciado, Marisol Caicedo Preciado, Melisa Caicedo Preciado, Liceth Dahiana Cuero Caicedo, Cindy Orlay Gómez Caicedo y Stephanny Gómez Caicedo.
2. Registro Civil de defunción de Alexander Caicedo Preciado (q.e.p.d).
3. Copa de los registros civiles de nacimiento de Alexander Caicedo Preciado (q.e.p.d), Nayibe Caicedo Preciado, Marisol Caicedo Preciado, Melisa Caicedo Preciado, Gianluca Cardona Caicedo, Banesa Cardona Caicedo, Lorieth Nayerly Cuero Caicedo, Liceth Dahiana Cuero Caicedo, Cindy Orlay Gómez Caicedo, Stephanny Gómez Caicedo y Carmen Liliana Caicedo Preciado.
4. Certificado de existencia y representación legal de Toro Autos S.A.S, expedido por la cámara de comercio de Cali.
5. Certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Mundial de Seguros S.A, expedido por la cámara de comercio de Bogotá.
6. Certificado de representación legal de la Aseguradora Mundial de Seguros S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
7. Copia del certificado de tradición del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 370842944 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (Valle), de propiedad de la demandada Mundial de Seguros S.A.
8. Copia de los certificados de tradición de lo inmuebles identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-720368 y 370-720287 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (Valle), de propiedad del demandado Jhonatan Arley Giraldo Urriaga.
9. Copia del informe de transito número A001109550 elaborado por el agente de tránsito Gonzalo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía número 16776698 y placa 250 de la Secretaría de Transito de Cali. Del presente informe se va a solicitar la ratificación de quien lo elaboro, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que hace afirmaciones que no corresponden a lo que pudo por lo sentidos conocer, según la hora de ocurrencia del accidente y la hora de levantamiento del informe.
10. Copia del certificado de la póliza de responsabilidad civil en exceso numero 2000022441 expedida el 01-05-2019 por la compañía Mundial de Seguros S.A.
11. Petición de póliza radicada mediante correo electrónico ante la compañía Mundial de Seguros S.A el 10 de agosto de 2020.
12. Copia del certificado de tradición del vehículo de placas VCZ440 vigente para fecha de los hechos.
13. Copia de la radicación petición de documento presentada ante la fiscalía 15 seccional de Cali el 10 de marzo de 2020.
14. Copia de necropsia número 2020010176001000045.

15. Copia completa de la Historia clínica junto con los respectivos exámenes y valoraciones médicas.
16. Copia del reporte de iniciación formato FPJ-1.
17. Copia del informe ejecutivo formato FPJ-3. Se tiene para probar las circunstancias de tiempo y lugar del accidente, porque las declaraciones de modo que hace quien lo elabora deben ser sustentadas, toda vez que no presencio el accidente.
18. Copia del acta de inspección a Lugares FPJ-9.
19. Copia del acta de inspección a cadáver FPJ-10.
20. Copia del acta de inspección a vehículo FPJ-22.
21. Copia del acta de consentimiento FPJ-28.
22. Copia de formato único de noticia criminal.
23. Copia del SOAT del vehículo involucrado.
24. Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo de placa VCZ440.
25. Copia de la póliza seguros del estado
26. Copia de las pólizas de mundial seguros
27. Actuación del primer responsable FPJ-04- Patrullero de la policía Nacional, Hernan Arango Torres identificado con cedula 1112776923
28. Grabación de llamada al demandando, Nardey Antonio Zamora

8.2. Declaración de terceros:

Solicito citar a las siguientes personas, todas mayores de edad, quienes declararán sobre los hechos de esta demanda, los perjuicios ocasionados a mis poderdantes y en forma general sobre todo lo que conozcan e importe al proceso:

CILIA VALENCIA DE VELASQUEZ, identificada con la CC N°. 29.871.394 de Tuluá (Valle), ubicada en la calle 60 # 2FN – 23 Barrio ciudad de los álamos Cali, Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

FLEIMAN ROSENDO CORTES DELGADO, identificado con CC N° 12.902.770 de Tumaco (Valle), ubicado en la calle 100 # 26B1 -74 sector 4 de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

NEREIDA QUIÑONES ANDRADE, identificada con CC N° 31.569.780 de Cali (Valle), ubicada en la carrera 23A D70-C34 barrio charco azul de Cali. Objeto de la prueba. Quien va declarar sobre la relación de parentesco, la unión familiar, la convivencia y los fundamentos facticos de los perjuicios.

LUIS HERNAN RIASCOS HURTADO, identificado con CC N°. 16.662.384, puede ser requerido a través del suscrito apoderado ubicado en la carrera 4 No. 11-45 oficina 321 edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Cali. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito y en forma general sobre los temas relevantes para esclarecer los hechos de la demanda.

GONZALO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.776.698 agente de tránsito de Cali, identificado con placa No. 455, que se encuentra adscrito a la secretaria de tránsito de Cali, y se puede notificar en la calle 10 con carrera 20 esquina. Va declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito y a rendir un informe técnico sobre sus actuaciones como funcionario de policía judicial, reconocimiento de fotografías, y sustentar la hipótesis del accidente según el informe de tránsito. También solicito la ratificación del informe de tránsito, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, toda vez que hace afirmaciones que no corresponden a lo que pudo por lo sentidos conocer, según la hora de ocurrencia del accidente y la hora de levantamiento del informe.

Hernan Arango Torres identificado con cedula 1112776923 quien elaboro el acta de primer responsable a las 10:00 am y señala que el accidente fue a las 9:30 a.m. Por lo anterior y con el objetivo de que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente y quienes presenciaron el accidente de tránsito lo solicito como testigo.

8.3. Solicitud de oficiar.

Solicito al señor Juez que oficie a la autoridad competente, para que allegue copia autentica de los siguientes documentos:

1.-Al Fiscal 15 seccional de conocimiento de la ciudad de Cali o a la autoridad donde se encuentra en curso el proceso con radicado Rad. 760016000193202000143 para que expida copia de todo el expediente del proceso penal, en especial:

- 1) Informe policial de accidentes de tránsito.
- 2) Copia de la necropsia.
- 3) Formato FPJ 1 que es el reporte de inicio.
- 4) Formato FPJ 3 que es el informe ejecutivo.
- 5) Formato FPJ 9 inspección de lugares.
- 6) Peritajes si los hay.
- 7) Todas las actas de declaraciones, entrevistas, interrogatorio o testimonio que se hayan practicado en el proceso.
- 8) Álbum fotográfico elaborado por los agentes de tránsito.

- 9) Plano digital topográfico FPJ 17. SCANNER FARO FOCUS.
- 10) Tarjeta de propiedad del vehículo.
- 11) Videos del accidente de tránsito si lo hay.

2.- Ordene Oficiar a la secretaría de tránsito de Cali con el fin de que remita con destino al proceso el álbum fotográfico del accidente de tránsito, cuya investigación corresponde el radicado 760016000193202000143.

8.4) Inspección judicial:

Solicito inspección judicial al lugar de los hechos en el presente proceso se cumple con el requisito de necesidad del medio de prueba establecido 236 del CGP, por lo anterior solicito al juez que la decrete para:

- ❖ Probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo.
- ❖ Probar donde fue el punto de impacto y donde quedo ubicado el vehículo y el cuerpo.

8.5) Interrogatorio de parte.

Solicito al señor juez se sirva decretar INTERROGATORIO DE PARTE A los demandados:

- **NARDEY ANTONIO ZAMORA**, (conductor), identificado con cédula de ciudadanía No. 94.532.961, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificación judicial en la carrera 42 No. 42-41 de Cali (Valle). Teléfono 3187308. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado. Objeto de la prueba. Que confiese las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito y en forma general todo lo que sea importante al proceso.
- **JHONATAN ARLEY GIRALDO URRIAGA** (propietario), identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.712, actuando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Cali (Valle). Dirección de notificación judicial en la carrera 31ª No. 12C-33 conjunto residencial Torres del parque Pijao apartamento 706 de Cali. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito que tenga conocimiento, sobre la afiliación del a Toro Auto S.A.S, sobre la contratación del conductor del vehículo, sobre las pólizas y en forma general todo lo que sea importante al proceso. El apoderado y los demandantes manifiestan bajo la gravedad del juramento, que no tienen conocimiento de la dirección electrónica del demandado. La dirección se tomó del certificado

de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370720368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

- **TORO AUTOS S.A.S**, identificada con Nit No. 800007748-4, representada legalmente por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.581.299 o por haga sus veces. Con domicilio principal en Cali (Valle). Dirección de notificación: AV 2B No. 25N 68 de Cali. Dirección electrónica: gerencia@toroautos.com. Objeto de la prueba. Declarar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito que tenga conocimiento, sobre el contrato de afiliación del vehículo, sobre la contratación del conductor del vehículo, sobre la póliza de seguro con la que se encontraba asegurado el vehículo y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

MUNDIAL DE SEGUROS S.A, identificada con NIT No. 860.037.013-6 representada legalmente por **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** o por quien haga sus veces. Con domicilio principal en Bogotá. Dirección de notificaciones en la Calle 33 No 6B-24 de Bogotá. Dirección de notificación impuestosmundial@segurosmundial.com.co. Objeto de la prueba. Declarar sobre las condiciones generales de la póliza de seguro, sobre la cobertura, las exclusiones, sobre la vigencia y en forma general todo lo que sea importante al proceso.

SEGUROS DEL ESTADO S.A, sociedad identificada con NIT 860009578-6, representada legalmente por EDUARDO ARCE CAICEDO o por quien haga sus veces, Con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la Calle Carrera 11 No 90-20. Correo electrónico de notificación: juridico@segurosdelestado.com.

8.6) DICTAMEN PERICIAL: De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio al señor Juez, que voy aportar dictamen pericial de reconstrucción del accidente de tránsito, con el objeto de demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito.

Señor Juez, debido a que los demandantes no han podido reunir el dinero para pagar el dictamen, solicito al despacho permitirme aportar el dictamen 10 días antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento o cuando lo considere oportuno. Esta petición, la realizo conforme al artículo 227 del C.G. del P. que dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Pertinencia de la prueba pericial: Esta prueba es pertinente para demostrar los hechos de la demanda respecto de las circunstancias fácticas como ocurrió el accidente de tránsito, las condiciones del lugar, posición final de del vehículo, del cuerpo de la víctima y en forma general sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrió el accidente de tránsito.

8.7) Declaración de parte: solicito al Juez me decrete la prueba de declaración de parte de todos los demandantes, con el objetivo de que declaren sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, y los supuestos facticos de los perjuicios inmateriales de todos los demandantes.

Capítulo 9.

Carga dinámica de la prueba.

Solicito en el presente proceso se invierta la carga de la prueba de la culpa y el nexo causal al demandado. Lo anterior, lo sustento en el artículo 167 del Código General del proceso que dice:

“exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con

el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

Se debe tener presente, que al momento del accidente los demandantes se encontraban en un estado de incapacidad para recolectar medios probatorios, porque la víctima, se encontraba gravemente lesionada y sus Familiares se encontraban en un estado de incapacidad mental por la noticia del accidente.

Capítulo 10.

Solicitud de medidas cautelares.

Esta solicitud debe analizarse bajo la óptica del Nuevo Código General del proceso, que en su articulado sobre medidas cautelares en procesos declarativos entro a regir a partir del 1 de octubre del 2012.

El nuevo proceso concebido por el legislador, va en busca de satisfacer la necesidad de proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, institución que se ve vulnerada si no existen medios coercitivos para poder hacer cumplir las providencias judiciales.

Así, pues, la función de las providencias cautelares nace de la relación que se establece entre dos termino: la necesidad de que la providencia, prácticamente eficaz, se dicte sin retardo, y la falta de aptitud del proceso ordinario para crear sin retardo una providencia definitiva, es este uno de aquellos casos (la disciplina de los cuales constituye quizá el más antiguo y el mas difícil problema practico de toda legislación procesal) en que la necesidad de hacer las cosas pronto choca con la necesidad de hacerlas bien”: a fin de que la providencia definitiva nazca con los mayores garantía de justicia, debe estar precedida del regular y mediato desarrollo de toda una serie de actividades, para el cumplimiento de las cuales es necesario un periodo, frecuentemente no breve, de espera; pero esta mora indispensable para el cumplimiento del iter procesal, ofrece el riesgo de convertir en prácticamente ineficaz la providencia definitiva, que parece destinada, por deseo de perfeccion, a llegar demasiado tarde, como la medicina largamente elaborado para un enfermo ya muerto.”⁹

El artículo 590 del CGP vigente, estableció medidas cautelares taxativas e innominadas para todos los procesos declarativos, expresamente señalo en el literal b “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual” y en el literal C “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En estos dos literales desarrollo la medida cautelar Taxativa denominada inscripción de la demanda y la medida cautelar innominada “que es la reforma más importante en materia de medidas cautelares, por cuanto el nuevo estatuto procesal, que en esta materia sigue la doctrina alemana, le atribuye al juez una posición más activista, a fin de decretar como medida cautelar la que resulte más ajustada y razonable respecto al derecho que reclama, para que este no resulte ilusorio, constituyéndose en una cautela innominada o atípica”¹⁰.

En el presente caso los presupuestos formales para decretar la medida cautelar están configurados:

⁹ Calamandrei, Piero. Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, ed. ARA EDITORES EIRL, pág. 43.

¹⁰ Forero Silva, Jorge. Medidas Cautelares en el código general del proceso, 1 ed., pontificia universidad javeriana y Temis. Pág. 25.

Fumus boni iuris: En el informe de tránsito se establece la causa del accidente y existen una PRESUNCION DE CULPA en contra del conductor del vehículo tractor.

Periculum in mora: Por la mora judicial y por el quantum de la demanda.

Por los anteriores presupuestos, solicito se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

Innominada:

Taxativa:

- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda en el registro mercantil de la TORO AUTOS S.A.S, identificada con Nit No. 800007748-4, registrada en la cámara de comercio de la ciudad de Cali.
- Conforme al Literal B No 1 del artículo 590 del CGP: Inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 370-720287 y 370-720368 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali de propiedad del demandado **JHONATAN ARLEY GIRALDO URRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.600.712.
- Conforme al Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G. del P: Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble de propiedad de la **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, identificada con NIT No. 860.037.013-6, ubicado en la Calle 22 No. 6AN-12-24 AVENIDA 6ª NORTE No. 22N-30 en la ciudad de Cali, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-842944 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali (Valle).

Nueva medida cautelar: solicitud de inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa VCZ440, de propiedad del demandado Jhonatan Arley Giraldo Urriaga, que se encuentra registrado en la oficina de tránsito de la ciudad de Cali.

Capítulo 11.

Estimación de la cuantía.

- 1) Perjuicios Morales: 673,9 SMLMV = \$ 591.569.680.
- 2) Perjuicio a la Vida de Relación: 673,9 SMLMV = \$ 591.569.680.
- 3) Perjuicio a la Pérdida de Oportunidad: 560 SMLMV = \$ 491.569.680

La pretensión y la cuantía las estimo razonadamente bajo juramento estimatorio en una suma igual MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUARENTA PESOS (\$1.674.709.040) MCTE, en todo el caso mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigente. Por la cuantía, la naturaleza de la acción y el lugar donde ocurrieron los hechos, es usted, señor juez competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 12.

Factores de competencia.

Por la cuantía, el lugar donde SUCEDIÓ EL HECHO DAÑINO, es usted, señor(a) Juez, competente para conocer de esta demanda.

Capítulo 13.

Procedimiento aplicable al caso en concreto.

El procedimiento a seguir es el PROCESO VERBAL de primera instancia establecido en los artículos 368 del CGP.

Capítulo 14.

Anexos a la demanda.

- Lo mencionado en el acápite de pruebas, que no reposen en el expediente.

Capítulo 15.

Notificaciones.

ABOGADO:

Luis Felipe Hurtado Cataño, Bajo la gravedad de juramento informo que los demandantes y su representante judicial recibirán notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 321. Correo electrónico: beimar.repare@gmail.com repare.felipe@gmail.com.

Las personas demandas a los lugares señalados en el acápite de identificación de las partes.

Atentamente,

ABG. LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO

C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle),
T.P No. 237.908 del C.S.J

Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com
Telefono de contacto: 8828306-3007060472

 Cel. 300 706 0472
PBX: 882 8306

 repare.felipe@gmail.com

 Sede Cali
Carrera 4 No. 11-45 Ofi 321

 Sede Palmira
Calle 34 No. 27-42

